



EXPEDIENTE N° : 059-2016-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS S.I. S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO,
 DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios S.I. S.A.C., toda vez que durante el primer y segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO₂); Ozono (O₃); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).*

Se ordena a Estación de Servicios S.I. S.A.C., que cumpla en un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Estación de Servicios S.I. S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire adjuntando lo siguiente: (i) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; y, (ii) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

Lima, 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios S.I. S.A.C. (en lo sucesivo, Estación de Servicios S.I.) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Mariscal Castilla N° 4788, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 7 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios S.I. con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000648² y 000649³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 648 y 649), en la Lista de Verificación de Gabinete para Unidades Menores del Sub-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486850648.

² Página 31 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

³ Página 34 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.



Sector de hidrocarburos del 7 de setiembre del 2012⁴ (en adelante, Lista de Verificación de Gabinete) y la Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Sub-Sector de hidrocarburos del 7 de setiembre del 2012⁵ (en adelante, Lista de Verificación de Campo).

4. Dichos documentos fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID⁶ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N°117) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 979-2015-OEFA/DS⁷ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 979) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Estación de Servicios S.I.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 114-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de febrero⁸ y notificada el 15 de febrero del 2016⁹ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios S.I. por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios S.I. S.A., durante el primer y segundo trimestre del 2012, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado el monitoreo en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO ₂); Ozono (O ₃); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 9 de marzo del 2016, Estación de Servicios S.I. presentó sus descargos señalando lo siguiente¹⁰:
 - (i) Actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental, para lo cual adjunta copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2016 y copia de un contrato de servicios para la ejecución de monitoreos de aire y ruido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo

⁴ Página 17 y 19 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

⁵ Página 23, 25 y 26 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

⁶ Página 5 al 9 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

⁷ Folio 1 a la 12 del Expediente.

⁸ Folio 37 al 50 del Expediente.

⁹ Folio 52 del Expediente.

¹⁰ Folios 54 al 73 del Expediente.



sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Estación de Servicios S.I., durante el primer y segundo trimestre del 2012, realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Estación de Servicios S.I.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000648 y 000649.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 7 de setiembre del 2012.	Página 31 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
2	Lista de Verificación de Gabinete para Unidades Menores del Sub-Sector de hidrocarburos.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 7 de setiembre del 2012.	Página 17 y 19 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
3	Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 7 de setiembre del 2012.	Página 5 al 9 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
4	Escrito del 27 de marzo del 2012.	Documento mediante el cual Estación de Servicios S.I. presentó al OEFA su Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Página 241 al 269 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
5	Escrito del 17 de julio del 2012.	Documento mediante el cual Estación de Servicios S.I. presentó al OEFA su Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Página 67 al 95 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
6	Escrito del 14 de setiembre del 2012.	Documento mediante el cual Estación de Servicios S.I. presentó su levantamiento a las observaciones detectadas 7 de setiembre del 2012.	Página 101 al 103 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.
7	Escrito del 9 de marzo del 2016.	Documento mediante el cual Estación de Servicios S.I. presenta sus descargos a la imputación formulada en la Resolución Subdirección.	Folios 54 al 73 del Expediente.
9	Escrito del 2 de marzo del 2016.	Documento mediante el cual Estación de Servicios S.I. presentó al OEFA su Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2016.	Folio 81 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 648 y 649, el Informe de Supervisión N° 117, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 979, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar



los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Estación de Servicios S.I., durante el primer y segundo trimestre del 2012 realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental

V.1.1. Marco normativo aplicable



19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹³ (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.



20. El Artículo 59° del RPAAH¹⁴, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

21. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

22. En ese orden de ideas, Estación de Servicios S.I. como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

23. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁵. Es decir,

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente



representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁶.

24. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁷ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
25. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
26. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁸ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁹.
27. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁶ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁷ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
 10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
 a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 f) La valorización económica del impacto ambiental;
 g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 h) Otros que determine la autoridad competente.
 (...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental
 La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
 (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"



contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁰.

28. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Estación de Servicios S.I.



29. La estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios S.I. cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, el cual fue aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral N° 113-2009-GRJUNIN/DREM del 3 de agosto del 2009 (en lo sucesivo, Plan de Manejo Ambiental)²¹.



30. Estación de Servicios S.I. en su Plan de Manejo Ambiental se comprometió en la fase de operación a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de los ECA para aire)²².

31. El Artículo 4° del Reglamento de los ECA para aire²³ establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

²⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²¹ Páginas 37 y 39 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

²² Página 45 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente. Es preciso indicar que, el compromiso citado fue extraído del extracto del Plan de Manejo Ambiental que la Dirección de Supervisión adjuntó en el Informe de Supervisión N° 117-2013-OEFA/DS-HID.

²³ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(...)"



32. De lo señalado, Estación de Servicios S.I. en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

V.1.4. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

33. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
34. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.²⁴
35. Los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire²⁵.
36. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
37. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento²⁶, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.²⁷

²⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

**31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
(...)"**

²⁵ **Contaminante del aire.-**Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano^a.

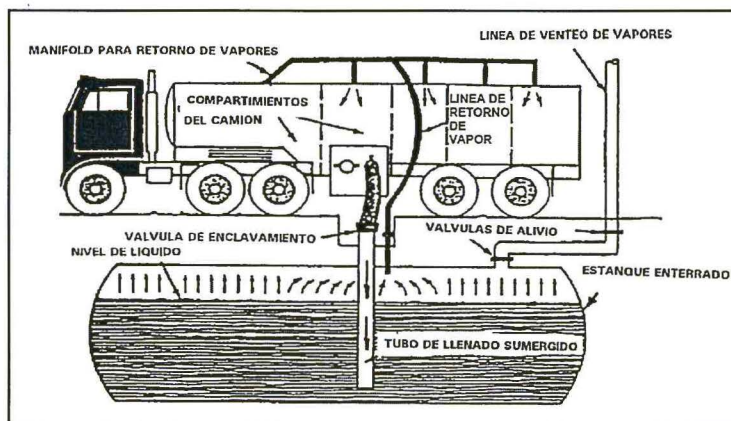
^a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

²⁶ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.

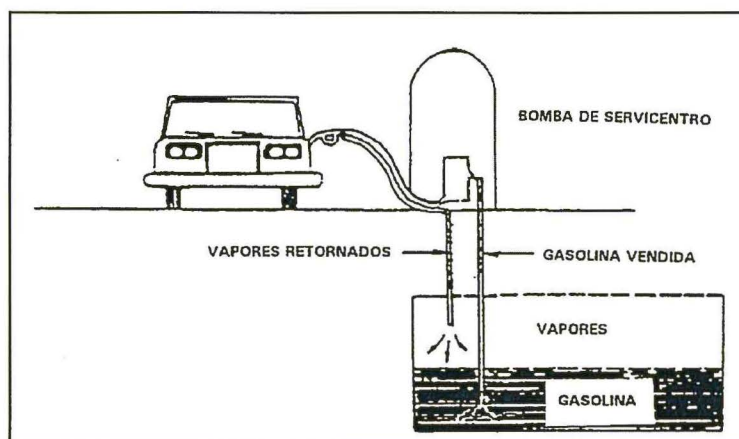
Disponible en:

<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

²⁷ Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf

**Imagen N°1. Emisiones durante el llenado con combustible de tanques subterráneos**

Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.

Imagen N°2. Emisiones durante el llenado de combustible de los surtidores a los vehículos

Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.

V.1.5. Análisis del hecho imputado

38. Durante la visita de supervisión realizada el 7 de setiembre del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios S.I., la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplía con monitorear todos los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 648²⁸.
39. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 117²⁹, respecto de la cual señaló lo siguiente:

²⁸ Página 31 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente. Acta de Supervisión N° 648:

"(...)

No cumple con monitorear todos los parámetros establecidos en su estudio ambiental aprobado (...)"

²⁹ Página 6 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

**Tabla N° 1: Observaciones del Anexo 5.1 – Lista de verificación de Gabinete**

“(...)

Descripción de la Observación
El titular no registra las determinaciones analíticas y/o registro de resultados de los parámetros de material particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), de calidad de aire, con una frecuencia semestral establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 113-2009-GRJUNIN/DREM. (...)

“(...)”

40. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer³⁰ y segundo trimestre del 2012³¹ se advierte que Estación de Servicios S.I. realizó la medición del siguiente parámetro, conforme se aprecia a continuación:

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2012³²

ESTACION DE MONITOREO	CA (calidad de aire)	
	NO _x	SO ₂
PARAMETROS	NO _x	SO ₂
TIEMPO DE MUESTREO	1 Hr	24 Hrs
FECHA DE MONITOREO	30/03/2012	30/03/2012
CONCENTRACION LABORATORIO (µg/muestra)	0.1	0.1
CONCENTRACION (µg/m ³)	0.83	0.83
ECA ₍₁₎	200	365

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2012³³

ESTACION DE MONITOREO	CA (calidad de aire)	
	NO _x	SO ₂
PARAMETROS	NO _x	SO ₂
TIEMPO DE MUESTREO	1 Hr	24 Hrs
FECHA DE MONITOREO	30/06/2012	30/06/2012
CONCENTRACION (µg/m ³)	13.0	<0,2
ECA ₍₁₎	200	365

41. De lo señalado, Estación de Servicios S.I. habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, habiendo realizado solo la medición del contaminante Dióxido de Azufre (SO₂); y no de los seis (6) restantes que contempla su Plan de Manejo Ambiental, tales como el Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

³⁰ Página 243 al 269 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

³¹ Página 69 al 95 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

³² Página 257 y 267 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

³³ Página 83 y 89 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.



42. Estación de Servicios S.I. en el escrito de levantamiento de observaciones del 21 de setiembre del 2012³⁴, señaló que encarga de buena fe las acciones de monitoreo a la empresa CAD Ingenieros S.R.L., y desconoce las especificaciones y métodos que se utilizan.
43. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 117³⁵ analizó el escrito de levantamiento de observaciones del 21 de setiembre del 2012³⁶ presentado por Estación de Servicios S.I., respecto del cual señaló que *“el administrado indica que encarga las acciones de monitoreo a la empresa CAD ingenieros S.R.L. y desconoce sobre el incumplimiento de los compromisos asumidos”* para finalmente concluir por no levantada la referida observación.
44. Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Estación de Servicios S.I. debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. Las relaciones contractuales entre el titular de la actividad y sus contratistas solo obligan a las partes y no son oponibles frente al Estado; por ello, el titular de la actividad es responsable de los actos efectuados por terceros, en el marco de la prestación del servicio³⁷.
45. Cabe reiterar que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁸.
46. El administrado no ha acreditado encontrarse en alguno de los citados supuestos que lo exima de responsabilidad administrativa, toda vez que encargar las acciones de monitoreo a un tercero no liberan de responsabilidad al titular de la actividad, debiendo de haber tomado las medidas necesarias a fin de que la empresa CAD Ingenieros S.R.L realice las acciones de monitoreo conforme al compromiso ambiental contenido en el Plan de Manejo Ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público³⁹ y en

³⁴ Página 101 al 103 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

³⁵ Página 6 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

³⁶ Página 101 al 103 del archivo Informe N° 117-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del Expediente.

³⁷ http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14004

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).”

³⁹ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



consecuencia de obligatorio cumplimiento.

47. En sus descargos, Estación de Servicios S.I. señala que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental, para lo cual adjunta copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2016 y copia de un contrato de servicios para la ejecución de monitoreos de aire y ruido.
48. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Estación de Servicios S.I., el Artículo 5° del TULO del RPAS⁴⁰ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 7 de setiembre del 2012. Las acciones ejecutadas por Estación de Servicios S.I. con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
49. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Estación de Servicios S.I. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2012 solo en el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), cuando correspondió realizar adicionalmente en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
50. Por lo expuesto, se acredita que Estación de Servicios S.I. incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Estación de Servicios S.I.

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones

51. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
52. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
53. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere

(...)"

⁴⁰ TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

54. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
55. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
56. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

57. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios S.I. en tanto que durante el primer y segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental.
58. Estación de Servicios S.I., en sus descargos señala que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental, para lo cual adjunta copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2016 y copia de un contrato de servicios para la ejecución de monitoreos de aire y ruido⁴².
59. De la revisión del referido Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2016⁴³, se observa que se ha realizado la medición de cuatro (4) parámetros de los siete (7) que establece su Plan de

⁴¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁴² Folio 54 al 73 del Expediente.

⁴³ Folio 81 del Expediente.



Manejo Ambiental, conforme se detalla a continuación:⁴⁴

Resultados del Informe de monitoreo ambiental – I trimestre 2016

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION µg/m ³		ECA (µg/m ³)
		A1	A2	
SO ₂	20/02/2016	<2.6	<2.6	20 ₍₁₎
NO ₂	20/02/2016	<0.1	<0.1	200 ₍₂₎
CO	20/02/2016	2398.333	5780.833	10000 ₍₂₎

Fecha de Monitoreo	Nivel de flujo constante	Concentración, ug/m ³ std(*) PM ₁₀	
		A1	A2
20-21/02/2016	1,13 m ³ /min +/- 10%	14.6159	13.6648
ECA ⁽²⁾		150	



En ese sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que Estación de Servicios S.I., a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha subsanado la infracción materia del presente análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios S.I. S.A., durante el primer y segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO ₂); Ozono (O ₃); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de Monitoreo de Calidad de Aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; y, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.

61. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de la medición de todos los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobada para la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios S.I., ello a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir sus compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece su instrumento de gestión ambiental, considerando la evaluación del trimestre siguiente de notificada la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad ambiental conforme a su compromiso contenido en su Instrumento de



Gestión Ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire⁴⁵.

63. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es sesenta y ocho (68) días hábiles para que el administrado realice la contratación de un laboratorio acreditado y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.
64. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
65. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios S.I. S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Estación de Servicios S.I. S.A., durante el primer y segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO ₂); Ozono (O ₃); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁴⁵ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 16/03/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3.



Artículo 2°. - Ordenar a Estación de Servicios S.I. S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Estación de Servicios S.I. S.A., durante el primer y segundo trimestre del 2012, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); Monóxido de Carbono (CO); Dióxido de nitrógeno (NO ₂); Ozono (O ₃); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de Monitoreo de Calidad de Aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental; y, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.



Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios S.I. S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Estación de Servicios S.I. S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios S.I. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁶, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

⁴⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁷.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios S.I. S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,



Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"